### La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú Anuario de Derecho Penal 2009

# Las consecuencias jurídicas del delito en el Anteproyecto de reforma del Código Penal 2009

Víctor Roberto Prado Saldarriaga

Al maestro, con inagotable gratitud

SUMARIO: I. Introducción II. Consecuencias jurídicas del delito y el Código Penal de 1991 III. El Anteproyecto y las consecuencias jurídicas del delito 1. Sobre el sistema de penas 2. Sobre la determinación judicial de la pena 3. Sobre medidas de seguridad y consecuencias accesorias 4. Otras reformas importantes IV. A modo de conclusión

#### I. Introducción

Según los especialistas, las reformas penales suelen ser la expresión formal de un proceso de decisiones de política criminal que comunican a la sociedad la inminente implementación de un nuevo planeamiento estratégico del control penal que diseña y aplica el Estado.

Ahora bien, las posibilidades de eficacia de toda reforma en lo penal estarán siempre condicionadas por el grado de conocimiento de la realidad social donde interactúan las situaciones problemáticas que identifican la criminalidad existente en un espacio geográfico y en un momento histórico determinados. Solo esa necesaria e imprescindible información criminológica posibilitará que la formulación

de una renovada estrategia de prevención y control de la delincuencia, resulte idónea a la vez que contrastable en sus efectos positivos o disfunciones.

Pero, además, la aplicación de toda estrategia de reforma penal demanda también la formulación de otros actos y procesos menores de planeamiento, más focalizados y concretos, a los que la teoría designa como *planes tácticos u operativos*. La importancia de los mismos radica en que es a ellos a quien corresponde, en definitiva, la identificación especifica y material de las necesidades, recursos u oportunidades que posibiliten una inserción auspiciosa de los cambios esperados, sea que estos incidan en la legislación penal o en la actividad de los órganos encargados de aplicarla.

Lo sensato de un proceder político criminal de tales características hace impensable que un Estado moderno pueda actuar de modo distinto al descrito. Por tanto, bajo esa premisa, es de esperar que las acciones que aquel decida y practique contra la criminalidad cuenten siempre con un razonable grado de probabilidades de efectividad positiva o cuando menos de eficacia controlable.

Sin embargo, el *ser* de aquel *debe ser* ha reproducido siempre una praxis muy distinta a través de la evolución histórica de la política criminal peruana. En nuestra realidad nacional la improvisación, la perdida de oportunidades y el desconocimiento o desatención de las consecuencias de lo que se hace y decide en el dominio de la prevención y control de la criminalidad, han constituido siempre una grave constante. Esta lamentable tradición del control penal en nuestro país se agrava por el permanente uso simbólico del derecho penal positivo que solo oferta funciones latentes, las cuales socialmente se desgastan encubiertas en continuos procesos de criminalización y sobrecriminalización o en meras modificaciones coyunturales o de transito.

Y el efecto sensible de este inocuo proceder político criminal del Estado se expresa con mensajes y sensaciones de inseguridad ciudadana que la población recepciona cotidianamente, a través de amplificadas campañas de alerta que con agudo sentido de ocasión desarrollan los medios de comunicación social. En un contexto psicosocial, pues, de esas características, no resulta extraño que el discurso político se desplace con frecuencia hacia propuestas alentadoras del retorno de la pena de muerte, como ocurrió al inicio del actual gobierno. En fin, todas estas decisiones y actitudes colocan al Estado, como a su política criminal, en un escenario cíclico y concéntrico de errores e irresponsabilidades que no alteran en nada el espectro siempre en crecimiento y expansión de la criminalidad.

De toda esta grave situación y destino nos ha ilustrado el severo pero veraz discurso crítico que José Hurtado Pozo ha puesto de manifiesto siempre, con objetividad científica y consecuente compromiso social, a lo largo de sus investigaciones y publicaciones sobre la política criminal y el derecho penal en el Perú.

Por consiguiente, pues, es pertinente que se le rinda homenaje con un balance técnico y crítico de los actuales procesos de reforma penal que se vienen desarrollando en nuestra legislación. De allí que el tema que desarrollaremos en este breve artículo gira en torno a las propuestas que propone el Anteproyecto de Parte General de Código Penal 2009 para modificar positivamente la actual regulación sobre consecuencias jurídicas del delito que tiene el Código Penal de 1991. Con él, además, expresamos, al Profesor Hurtado, nuestro reiterado reconocimiento y gratitud por beneficiarnos permanentemente con su amistad y bondad intelectual, así como con su constante ejemplo de ética académica y funcional.

Dada nuestra relación directa con la elaboración del citado documento, los comentarios que a continuación realizaremos tendrán un carácter meramente expositivo y de difusión, dejando a los interesados el objetivo señalamiento de las bondades y defectos de sus normas.

## II. Consecuencias jurídicas del delito y el Código Penal de 1991

El Código Penal de 1991 introdujo notables modificaciones en el sistema de consecuencias jurídicas del delito. De allí que este espacio normativo resultó ser el principal escenario de inclusión de innovaciones y cambios que se promovieron con los sucesivos proyectos legislativos que le antecedieron desde 1984. En lo fundamental, cabe destacar como representativas de esa orientación reformista las siguientes decisiones legislativas:

- La unificación de la pena privativa de libertad
- La reestructuración de las penas de multa e inhabilitación
- La inclusión de nuevas penas no privativas de libertad
- La reducción y sistematización de medidas de seguridad
- La incorporación de nuevas medidas alternativas
- La regulación de consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas
- La eliminación de la reincidencia y habitualidad como circunstancias agravantes genéricas pero cualificadas

Sin embargo, el Código de 1991 también evidenció relevantes defectos técnicos y omitió cambios necesarios en otros ámbitos no menos importantes de las consecuencias del delito. Entre tales disfunciones cabe mencionar a las siguientes:

• El mantenimiento de las cuestionadas penas restrictivas de la libertad

- La carencia de un esquema operativo para la determinación judicial de la pena
- Notorias omisiones y defectos en la regulación de la pena de multa
- Imprecisiones en la duración de la pena de inhabilitación accesoria
- Regulación deficiente de las medidas de tratamiento ambulatorio
- Ausencia de reglas de determinación para la aplicación de las consecuencias accesorias a las personas jurídicas
- Contradicciones en la regulación de las medidas de sustitución y conversión de penas

Todas estas limitaciones de la reforma penal de 1991 fueron advertidas por la doctrina nacional y han tratado de ser superadas por la judicatura a través de los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Ahora bien, durante el período que lleva vigente el Código Penal de 1991, sus disposiciones han sido objeto de sucesivas y desordenadas modificaciones que han afectado su concepción original, de clara vocación despenalizadora, así como la coherencia interna de sus capítulos e instituciones. En ese contexto, las consecuencias jurídicas del delito también han sido perjudicadas en su diseño y sistemática por deficientes e innecesarias reformas coyunturales que han buscado, únicamente, consolidar un modelo sobrecriminalizador y simbólico capaz de sosegar transitoriamente la exacerbada sensación de inseguridad ciudadana de la población. Entre los cambios más significativos ocurridos en esta etapa cabe señalar los siguientes:

- Incorporación de la pena indeterminada de cadena perpetua y de la controvertida pena de vigilancia electrónica
- Elevación del máximo legal de duración de las penas privativas de libertad temporales a 35 años
- Modificación del delito continuado e incorporación del delito masa
- Adopción de nuevas reglas para la determinación de la pena en los casos de concurso ideal y real de delitos. Regulación del concurso real de faltas
- Reincorporación de circunstancias agravantes cualificadas por reincidencia y habitualidad

#### III. EL ANTEPROYECTO Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

Al alcanzar su mayoría de edad el Código Penal vigente se encuentra afrontado un proceso de revisión con el concurso de una Comisión Especial Multisectorial que fue creada por Ley 29153, la cual ha dado a conocer un Anteproyecto de Parte General publicado en el mes de julio de 2009 y que ha procurado mejorar lo realizado por un documento similar de 2004.

El nuevo documento prelegislativo también ha concentrado sus principales aportes en el dominio de las consecuencias jurídicas del delito. Efectivamente, el texto legal propuesto aporta modificaciones y novedades sugerentes en el catálogo de penas y de medidas de seguridad. Así mismo, busca cubrir lamentables vacíos normativos referentes a la determinación judicial de la penas y a las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas. También es relevante su voluntad de corregir las notorias deficiencias y desviaciones detectadas entre las reglas concursales, así como en aquellas que rigen la aplicación de medidas alternativas a las penas privativas de libertad.

Seguidamente haremos una breve y puntual descripción de todas estas reformas. Primero enunciaremos de manera general los diferentes cambios que propone el Anteproyecto, para, luego, revisar entre ellos los que estimamos de mayor relevancia dogmática y utilidad práctica.

## 1. Sobre el sistema de penas

En cuanto al sistema de penas, el Anteproyecto que comentamos plantea, entre otras, las siguientes innovaciones:

- El mínimo legal de las penas privativas de libertad temporales es elevado a dos años.
- Se mantiene una modalidad de pena privativa de libertad indeterminada con una duración mínima de 35 años.
- Regula límites comunes mínimo y máximo para la definición de la cuota diaria de la pena de multa (no menos del 50 por ciento del ingreso diario del condenado ni más de 10 veces dicho ingreso).
- Define un importe estándar para la cuota diaria de la multa para los casos de condenados carentes de ingresos.
- Autoriza la conversión de la pena de multa en otra de prestación de servicios comunitarios para los insolventes que no puedan pagarla.
- Son suprimidas las penas restrictivas de la libertad

Resulta evidente el interés del legislador por modernizar nuestro sistema de penas, así como superar los vacíos y problemas de aplicación que en torno a ellas se han detectado por la doctrina y la jurisprudencia en lo que lleva de vigente el Código Penal de 1991. En tal sentido, pues, el Anteproyecto 2009 promueve

cambios pertinentes. Sin embargo, resulta incoherente mantener una pena privativa de libertad indeterminada y estándares elevados de duración máxima de las penas privativas de libertad temporales.

Sobre las alternativas sugeridas en este dominio por el Anteproyecto consideramos pertinente destacar la posición que ha asumido frente a la pena de inhabilitación y a las penas restrictivas de la libertad (expatriación de nacionales y expulsión de extranjeros). En relación con la primera si bien se conserva en lo esencial la actual regulación de la pena de inhabilitación se propone la ampliación de sus límites de duración que se registran en un mínimo de un año y un máximo de diez años (artículos 37 y 38). Asimismo se incluyen nuevas restricciones e incapacidades como la de no residir en determinados lugares o de acudir a ellos; la de no aproximarse a la víctima, a sus familiares o a otras personas que precise el Juez; o de no comunicarse con ellas (artículo 35).

En cuanto las segundas, cabe señalar que las penas restrictivas de la libertad han sido objeto de constantes objeciones. Así, por ejemplo, a la pena de expatriación se le ha cuestionado su incompatibilidad con la Convención Interamericana de Derechos Humanos que rechaza todo acto que impida a un nacional permanecer en su territorio de origen (artículo 22, inciso 5). Y a la pena de expulsión se le ha criticado por su carácter discriminatorio que afecta el principio de igualdad al considerar como base de la sanción no el hecho punible cometido por el agente sino su condición de extranjero. Además, en el Congreso de la Republica se han promovido hasta dos Proyectos de ley tendientes a suprimir la pena de expatriación por ser inconstitucional. Se trata del Proyecto de Ley N. 2102/2007-CR presentado por la Célula Parlamentaria Aprista el 5 de febrero de 2008 y del Proyecto de Ley N. 2449/2007-CR del Grupo Parlamentario Nacionalista recepcionado el 27 de mayo de 2008. La exposición de motivos de este ultimo documento justificaba la derogatoria de la pena de expatriación del modo siguiente: «La pena de expatriación, si bien se encuentra contemplada en el Código Penal, deviene en incompatible con instrumentos internacionales en materia de derechos humanos con rango constitucional. Es decir, la pena de expatriación es para el derecho peruano, una pena inconstitucional». Por consiguiente, pues, resulta coherente con esta tendencia que el Anteproyecto de la Comisión Revisora Especial 2009 opte por excluir definitivamente de su catálogo punitivo ambas modalidades de penas restrictivas de libertad (artículo 28)

# 2. Sobre la determinación judicial de la pena

Ahora bien, las opciones que se incluyen en el Anteproyecto para facilitar la determinación judicial de la pena constituyen la innovación más significativa. Al respecto el legislador ha organizado un esquema operativo sencillo que se basa en las siguientes reglas y procedimiento:

- La fundamentación judicial obligatoria de la pena a imponer.
- Procedimiento de determinación a partir de la identificación de una pena básica y de su división en tres segmentos.
- Regulación de catálogos semicerrados de circunstancias agravantes y atenuantes comunes, así como de de circunstancias cualificadas y privilegiadas que faciliten la definición de la pena concreta.
- Incorporación de una nueva atenuante privilegiada por escasa afectación del bien jurídico y se elimina la agravante cualificada de la habitualidad.
- Retorno a las reglas originales del delito continuado y eliminación del denominado delito masa.
- Mantenimiento de las reformas introducidas en las reglas de determinación de la pena en caso de concursos ideal y real de delitos.

Nos interesa en este apartado destacar de modo especifico lo concerniente al procedimiento de determinación judicial de la pena, que, como se ha señalado, por su utilidad práctica se constituye en la propuesta normativa más caracterizada del Anteproyecto 2009.

Sistemáticamente, en el Anteproyecto el modelo regulador de la determinación judicial de la pena tiene la siguiente estructura morfológica:

El artículo 43 define los presupuestos de fundamentación y determinación de la pena.

El artículo 44 regula el procedimiento judicial de individualización de la pena.

El artículo 45 sistematiza las circunstancias atenuantes genéricas de atenuación.

El artículo 46 enuncia el catálogo de circunstancias agravantes genéricas.

El artículo 47 está referido a las circunstancias cualificadas de atenuación y agravación

A continuación examinaremos, brevemente, cada dispositivo precisando las reformas que introduce, así como sus presupuestos normativos y reglas operativas:

En el artículo 43, si bien el Anteproyecto mantiene en lo esencial el texto vigente del artículo 45 del Código de 1991, se incorpora como contenido adicional en el inciso 1: «la posición preeminente que ocupe en la sociedad». De esta manera, se incluye un nuevo criterio de fundamentación y determinación de la pena alterno al preexistente que únicamente alude a las «carencias que hubiere sufrido

del agente». La aludida innovación pretende que el Juez también tenga en cuenta para su decisión punitiva la situación del poderoso que delinque usufructuando su posición de privilegio.

También la reforma del artículo que ahora analizamos modifica el inciso 3, sustituyendo el término «intereses» por el de «derechos», que se estima es más amplio, pues comprende tanto aspectos patrimoniales como no patrimoniales.

El artículo 44 contiene los cambios más trascendentes. En primer lugar, dispone expresamente que toda condena debe fundamentar de modo suficiente y explícito los «motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena». De esta manera se destaca desde la ley el deber del Juez de justificar toda decisión punitiva y, por ende, de desarrollar un procedimiento coherente y técnico para individualizar la sanción aplicable al caso.

En segundo lugar, el artículo que comentamos describe con precisión las etapas que deberá de transitar el órgano jurisdiccional para determinar la pena del modo siguiente:

- Identificar la *pena básica* como espacio punitivo sobre la base de la pena fijada en la ley para el delito (pena conminada)
- Determinar la pena concreta, aplicable al condenado, evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.
- Dividir el espacio punitivo de la pena básica en tres partes:
- Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta deberá determinase dentro del *tercio inferior*.
- Cuando concurran circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta deberá determinarse dentro del tercio intermedio.
- Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes la pena concreta deberá determinarse dentro del *tercio superior*.

También la redacción del artículo 44 señala un procedimiento operativo especial, para el caso de la presencia de *circunstancias atenuantes* o *agravantes cualificadas*. En tales supuestos la disposición alude a que se procederá del modo siguiente:

- Tratándose solo de circunstancias atenuantes la pena concreta se determinará *por debajo del tercio inferior*.
- Tratándose solo de circunstancias agravantes la pena concreta se determinará por encima del tercio superior.
- Tratándose de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes la pena concreta se determinará *dentro de los límites de la pena básica*.

El artículo 45 reproduce el catálogo de circunstancias atenuantes genéricas. El legislador ha considerado ocho supuestos de atenuación, que son los siguientes:

- Carencia de antecedentes penales
- Obrar por móviles nobles o altruistas
- Obrar en estado de emoción, pasión o temor excusables
- Influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares
- Procurar voluntariamente la disminución de las consecuencias del delito
- Reparar voluntariamente el da

  ó

  ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado
- Presentarse voluntariamente a las autoridades admitiendo responsabilidad
- La edad del imputado si ello influyó en su conducta

En el artículo 46 se han insertado trece circunstancias agravantes genéricas, que son las que se detallan a continuación:

- Que la acción recaiga sobre bienes de utilidad social o recursos necesarios para la satisfacción de necesidades básicas de la colectividad.
- Que la acción incida sobre bienes o recursos públicos.
- Que concurran móviles abyectos o fútiles; o mediando precio, recompensa o promesa remuneratoria.
- Que concurran móviles de intolerancia y discriminación social, étnica, ideológica, religiosa; o a las creencias, sexo, enfermedad o discapacidad de la víctima.
- Que se empleen medios cuyo uso puede generar peligro común.
- Que se actúe prevaliéndose de la condición de superioridad sobre la víctima, alevosía o de modo subrepticio.
- Que se intensifique innecesariamente las consecuencias nocivas del delito.
- Que se abuse del cargo, posición económica, formación, poder, oficio o profesión.
- Que haya pluralidad de agentes.
- Valerse de inimputables.
- Que se dirija o ejecute total o parcialmente el delito, desde un centro carcelario o desde fuera del territorio nacional.
- Que se afecte gravemente el equilibrio de los ecosistemas naturales.
- Que se emplee explosivo, veneno u otro medio de similar eficacia destructiva.

Finalmente, en el artículo 47 se concentran las circunstancias privilegiadas de atenuación y cualificadas de agravación. Además, en esta norma se definen cuáles son los efectos punitivos que tales circunstancias generan. Veamos:

- El primer párrafo describe como circunstancia privilegiada atenuante la *afectación leve del bien jurídico*. Para este caso la pena se atenuará hasta una mitad por debajo del mínimo legal.
- En el segundo párrafo se definen dos circunstancias agravantes cualificadas: la calidad de funcionario público y el abuso de tal condición para la comisión del delito; y la reincidencia. Para ambos supuestos la pena se incrementará hasta un tercio por encima del máximo legal del delito cometido, pero sin exceder del límite temporal máximo de 35 años de pena privativa de libertad. Se mantienen, pues, las mismas circunstancias que actualmente contienen los artículos 46 A y 46 B del Código Penal, pero se suprime la de habitualidad que señala el artículo 46 C. Ahora bien, la agravante cualificada de la reincidencia, según el artículo 47, inciso 2, se configura: «Cuando después de haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad efectiva se incurre en nuevo delito doloso dentro de los 5 (cinco) años siguientes»

## 3. Sobre medidas de seguridad y consecuencias accesorias

Las normas relativas a las *medidas de seguridad y consecuencias accesorias aplica*bles a las personas jurídicas son mejoradas y reforzadas en función a las siguientes propuestas:

- Se incluye una nueva medida de seguridad denominada de restricción de derechos o facultades.
- El tratamiento ambulatorio podrá aplicarse al inimputable que lo requiera y también en los casos donde no sea necesaria la aplicación de una medida de seguridad de internación.
- Se incluyen reglas de determinación para facilitar la elección y aplicación de medidas de sanción a personas jurídicas involucradas en un hecho punible. Estas reglas han sido recogidas también con igual propósito por el Acuerdo Plenario N. 7-2009/ CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema.
- Las medidas aplicables a las personas jurídicas adquiere autonomía sistemática y normativa al ser regularlas en el Título VIII.

• Se restringe la aplicación de medidas de disolución solo para el caso de personas jurídicas de «fachada».

Detallando algunas de estas reformas podemos señalar que el Anteproyecto ha introducido cambios importantes para propiciar una adecuada aplicación de las medidas de seguridad de internación a inimputables por enfermedad mental. Este documento, por ejemplo, ratifica como presupuesto para imponer estas medidas privativas de libertad a inimputables el riesgo de la comisión futura de delitos graves. En tal sentido, el párrafo *in fine* del artículo 75 precisa que: «Solo podrá disponerse la internación cuando concurra el peligro de que el agente pueda cometer nuevos delitos considerablemente graves».

Otra innovación relevante radica en la posibilidad legal de aplicar medidas de seguridad no privativas de libertad a inimputables por enfermedad mental cuando no sea procedente la internación, pero sí se requiera someterlo a un tratamiento especializado. En efecto, el artículo 78 en su segundo párrafo señala en relación con el tratamiento ambulatorio: «Esta medida también podrá aplicarse al inimputable que lo requiera siempre que, según la pericia médica correspondiente, no sea necesario aplicar una medida de internación».

Por último, en cuanto a la supervisión judicial del éxito del tratamiento en régimen de internación, la nueva opción legislativa considera el reemplazo de la internación por el tratamiento ambulatorio. Así lo dispone el artículo 76 en sus párrafos finales: «Sin perjuicio de que el Juez lo constate cada seis meses, la autoridad del centro de internación deberá remitir al Juez una pericia médica informándole si las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida han sido controladas o han desaparecido. En tales casos, el Juez hará cesar la medida de internación impuesta o la sustituirá por un tratamiento ambulatorio por el tiempo que resulte pertinente».

Como se mencionó anteriormente, el Código Penal de 1991 incluyó consecuencias accesorias como sanciones penales aplicables a las personas jurídicas que resultaran implicadas en un hecho punible, con tal decisión nuestro legislador se aproximó a una sólida tendencia de la política criminal contemporánea. Sin embargo, el proceso de consolidación de esta interesante iniciativa de origen español se ha visto truncado por la falta de reglas sustantivas y adjetivas que posibilitarán su debida utilización judicial. Efectivamente, como lo hemos señalado en un reciente Acuerdo Plenario de la Corte Suprema dos factores condicionaron tal situación. Por un lado, la ausencia de reglas de determinación y fundamentación que dieran oportunidad razonable al juez para la aplicación concreta de las distintas modalidades de consecuencias accesorias que el artículo 105 del Código Penal se limitaba a enumerar. Y, por otro lado, la posibilidad limitada de procesar penalmente a las personas

jurídicas involucradas con un delito solo en aquellos Distritos Judiciales donde ya estaba en vigencia el Código Procesal Penal de 2004. Ahora bien, al respecto, el Anteproyecto 2009 propone cambios puntuales pero no menos trascendentes. En primer lugar, se diferencia a estas sanciones de otras consecuencias accesorias como el decomiso, al incorporarlas autónomamente en el Título VIII bajo la denominación «De las Medidas Aplicables a las Personas Jurídicas». Luego, en dos artículos se definen el catálogo de las medidas aplicables (artículo 108) así como las reglas para la fundamentación y determinación judicial de las mismas (artículo 109). En la primera disposición los cambios propuestos en relación con el actual artículo 105 son mínimos. Ellos consisten en correcciones de estilo para precisar el carácter específico y necesario de las medidas que el Juez puede aplicar en el caso concreto.

La segunda disposición, en cambio, es una novedad importante y pertinente, pues permitirá dinamizar la imposición judicial adecuada de tales medidas. Al respecto se consideran como criterios de fundamentación y determinación el objetivo preventivo de las medidas, el tipo de delito que involucró a la persona jurídica, la función real de esta y la voluntad de resarcir los daños ocasionados con el delito. Cabe señalar que con sentido restrictivo se regula que el factor determinante para la imposición de medidas de disolución será que la persona jurídica se haya constituido exclusivamente con la finalidad encubierta de favorecer, facilitar o encubrir delitos («personas jurídicas de fachada»).

# 4. Otras reformas importantes

El Anteproyecto contiene *otras reformas importantes* que corresponden también a las consecuencias jurídicas del delito. Entre ellas están las que detallamos a continuación:

- Se unifica en cinco años de pena privativa de libertad, concreta o conminada, el límite máximo para la aplicación de medidas alternativas.
- La medida alternativa de sustitución de penas es reformulada a fin de darle autonomía operativa y diferenciar su oportunidad de aplicación frente a la conversión de penas.
- La medida de conversión de penas mantiene su condición subsidiaria.
- Son actualizadas las reglas sobre reparación civil conforme a las exigencias del moderno derecho de daños.
- El decomiso adquiere independencia sistemática y se modifican sus disposiciones para adaptarlo a las características y fines del procedimiento especial de pérdida de dominio.

 Se incluye una modalidad de cancelación provisional de antecedentes por cinco años para dar posibilidad a la configuración de la reincidencia. Cabe señalar que la Ley 29407 ha incorporado esta propuesta del Anteproyecto en el texto vigente del artículo 69 del Código Penal de 1991.

De todas estas reformas la que merece un comentario especial es la relacionada con la unificación del requisito cuantitativo de procedencia de las medidas alternativas a la pena privativa de libertad de corta duración, el cual es fijado en cinco años. Esta decisión del Anteproyecto corrige el error del Código Penal de 1991 de diferenciar tales requisitos para cada tipo de medida. De modo que aquellas medidas que alcanzaban límites de 3 ó 4 años de penas privativas de libertad (reserva de fallo condenatorio o suspensión de la ejecución de la pena) anulaban la aplicación de las que contaban con rangos menores (exención de pena). El Anteproyecto permite que el juez tenga un espacio homogéneo de discreción para elegir la medida más adecuada al caso y a las características del imputado. De otro lado, también deviene en pertinente la reformulación de la medida de sustitución de pena a la cual se le incorpora el requisito valorativo del *pronostico favorable de conducta futura* y se le fijan causales de revocación por incumplimiento de la pena sustituto.

#### IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Luego de este breve análisis sobre las consecuencias jurídicas en el Código Penal vigente y en el Anteproyecto 2009, cabe formular las siguientes conclusiones:

- El Código Penal de 1991 introdujo importantes modificaciones en las consecuencias jurídicas del delito pero evidenció notables omisiones y deficiencias.
- Durante la vigencia del Código Penal de 1991 se han sucedido varias modificaciones que han incidido en el dominio de las consecuencias jurídicas del delito, sin embargo al estar orientadas solo por objetivos represivo han potenciado las deficiencias y carencias originales.
- Las opciones normativas contenidas en el Anteproyecto 2009 procuran reestructurar y renovar el sistema de consecuencias jurídicas del delito, así como superar los defectos y omisiones que han sido detectados por la doctrina y la jurisprudencia nacionales.
- La influencia del Anteproyecto en la redacción de leyes penales recientes como la Ley N. 29407 y en la redacción de los Acuerdos Plenarios 2009 de la Corte Suprema, dan cuenta de la necesidad de discutir en el ámbito

de la comunidad jurídica nacional, sus propuestas e innovaciones a fin de dimensionar críticamente sus ventajas y limitaciones para retroalimentar con seriedad su utilidad político criminal.